



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR [REDACTED]**

**[REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DE ESTE COMITÉ
DE FECHA 21 DE MAYO DE 2025 POR EL QUE SE DESESTIMA EL
RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ DE
APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FUTBOL DE FECHA 25 DE
MARZO DE 2025 POR EL QUE SE CONFIRMA LA SANCIÓN
IMPUESTA AL CLUB REPRESENTADO POR EL COMITÉ DE
COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FUTBOL.**

Expediente Reposición nº 30/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El recurrente interpone recurso potestativo de reposición con fecha 16 de junio de 2025 contra el acuerdo de este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD) de 21 de mayo de 2025 por el que se resuelve desestimar el recurso interpuesto contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Futbol de fecha 25 de marzo de 2025 por el que se confirma la sanción impuesta al club representado por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Vizcaína de Futbol.

El recurso de reposición presentado se centra en las siguientes cuestiones:

1^a. El partido se suspende por una decisión única y exclusiva del árbitro ante las opiniones recibidas por parte de ambos clubes y al conocer que no iba a existir una patrulla policial que acudiese al partido por tal incidencia. En ningún caso deriva de una decisión del club recurrente.



2^a. Se puede señalar que el árbitro toma la decisión de continuar el partido si existe presencia policial. Pero, si esta es su decisión, ¿por qué cuestiona a los dos equipos sobre sus pareceres?

Ante esta pregunta, el club, como bien señala el acta, manifiesta que “no quiere continuar” el partido, no que vaya a retirarse del partido. Solo manifiesta su opinión al árbitro. Para considerar que se está negando debe exigirse una acción de mayor contenido coercitivo que rompa la posibilidad de disputar el partido, frente a la propia voluntad del árbitro y del equipo adversario.

El árbitro tuvo una actitud dubitativa y por ello cuestiona a ambos clubes sobre sus pareceres sobre la reanudación del partido. Esto es, no toma ninguna decisión suficientemente vinculante para entender que había manifestado su voluntad de continuar el partido.

De la propia acta arbitral se abstrae que es la propia reflexión de los representantes del CD Otxarkoaga de preferir la no reanudación del partido la que motiva la decisión del árbitro de que éste no continue. No existe ninguna actuación ilícita por parte del club que motive la suspensión del partido.

3^a. Como antecedentes aplicables al caso menciona la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol sobre el abandono del club CF Inter San José, en el partido Levante B [REDACTED] correspondiente a la jornada 24 de la Liga Nacional Juvenil (Grupo VIII) de la presente temporada, señala que se interpretará como una infracción de abandono de uno de los equipos, cuando “*se trata de una decisión unilateral del equipo sancionado (...) y que no ostenta refrendo por parte del colegiado del encuentro, quien únicamente adopta la decisión de suspensión definitiva del encuentro, precisamente, por el abandono del club Inter San José*”.

Así mismo, justifica esta sanción por abandonar el partido en que “*el propio club recurrente se arroga la potestad (que corresponde al árbitro, como autoridad en el desarrollo del partido) de decidir que el encuentro no debe continuar y ha de ser suspendido definitivamente, razón por la cual, el cuerpo técnico del equipo y los jugadores abandonan el terreno juego, cuando el árbitro no había acordado*

la suspensión definitiva del encuentro, decisión que únicamente adopta ante el abandono del equipo visitante”.

De este análisis se puede alcanzar que, entre otros, se deben dar los siguientes elementos que dan lugar a la comisión de la infracción de retirada señalada en el Reglamento Disciplinario:

- Una actuación unilateral por parte de uno de los equipos que impida de forma flagrante la continuación del partido (como es, el abandono a los vestuarios por parte de uno de los equipos), previo a la suspensión del partido.
- Una voluntad clara e inequívoca del equipo de no querer seguir disputando el partido, dejando sin valor la potestad de suspender el partido del árbitro.

La valoración que debe realizar el Comité ante los presentes elementos es manifiesta, y es que el C.D. Otxarkoaga, con su actuación, en ningún momento procedió a realizar comportamiento alguno que diera lugar a este ilícito reglamentario.

Ni en el acta arbitral ni en el resto de las actuaciones que obran en el expediente se señala que el árbitro decretase la continuación del partido o procediera a ordenar a los jugadores que volvieran al terreno de juego para continuar la disputa del encuentro.

Lo que está claro es que, para que se diera lugar a la retirada del C.D. Otxarkoaga del partido, que conllevaría la infracción señalada por el Comité de Competición de la FVF-BFF, se requiere que esta actuación llevase a inhabilitar la función arbitral, hasta el punto de que su dictamen para decidir si el partido debía o no continuar no tuviera valor alguno.

Esto no se da en el presente caso, pues es el propio árbitro (y así se refleja en el acta) quien, dentro del ejercicio de su potestad y bajo su entera responsabilidad, decide la suspensión definitiva del partido por su propia voluntad, a la vista de la desagradable situación mostrada por parte del C.D.

Otxarkoaga posterior a los hechos acaecidos que motivaron la suspensión temporal.

Por ello, entendemos que la sanción impuesta al C.D. Otxarkoaga se encuentra contraria a Derecho, en tanto en cuanto no se dan los requisitos necesarios para entender que este club procedió a la retirada de su equipo en el partido en cuestión, por lo que procede una corrección en la valoración de los hechos realizada por este Comité en su Resolución de 21 de mayo de 2025 y, en consecuencia, estimando los argumentos señalados por esta parte, proceda a entender que, con la imposición de esta sanción se ha vulnerado el principio de tipicidad en el artículo 27 de la Ley 40/2015, y que debe regir y respetarse en los procedimientos disciplinarios federativos, al amparo del artículo 117.2 de la Ley 2/2023, y resuelva dejar sin efectos la sanción interpuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Vizcaína de Fútbol, en su acuerdo de 28 de febrero de 2025.

Segundo.- Se le da traslado del recurso a la FVF y al Club Iturrigorri concediéndole trámite de alegaciones por un plazo de quince días hábiles. Estos han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco. (en adelante LAFDPV), y artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante DCVJD).

Segundo.- Respecto del plazo de interposición del recurso, la notificación del acuerdo recurrido fue recibida con fecha 22 de mayo de 2025 y

el presente recurso se ha interpuesto el 16 de junio de 2025 por lo que se ha interpuesto dentro del plazo de un mes establecido en la normativa.

Tercero.- Vaya por delante, tal y como ya se mencionó en el acuerdo ahora recurrido, que este Comité no es competente, según lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y artículo 3 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, para dirimir las cuestiones relativas a la reanudación o no del partido ya que se trata de aspectos referidos a la competición. Sin embargo, sí ha de analizarse como supuesto de hecho en relación con una posible infracción de carácter disciplinario, por la negativa de uno de los equipos a retomar el encuentro, ámbito en el que el Comité si es competente.

A la vista del recurso de reposición presentado y teniendo en cuenta que el reclamante no contradice lo expuesto en el recurso originario, si bien insiste en la “indebida valoración de los hechos” este CVJD reitera los argumentos, ya expuestos en el acuerdo ahora recurrido, que fundamentaron la desestimación del recurso y a los cuales nos remitimos, haciendo hincapié en las siguientes cuestiones:

1^a. El recurrente alega que el partido se suspendió por una decisión única y exclusiva del árbitro. En ningún caso deriva de una decisión del club recurrente. Simplemente el club dio su opinión, manifestando que no quería continuar no que fuera a retirarse del partido. Dar una opinión al árbitro no puede considerarse suficiente para entender que el equipo se está negando a continuar. Debe exigirse una actuación de mayor contenido coercitivo que rompa la posibilidad de disputar el partido, frente a la voluntad del árbitro y del equipo adversario.



A este respecto, el acta del partido, que goza de reconocida presunción de veracidad, no desvirtuada, en el presente caso, por prueba en contrario, determina:

“Cuando el partido llevaba 5 (cinco) minutos suspendido, el trío arbitral decide que el partido puede reanudarse con presencia policial, y por lo tanto, reúne a los delegados y entrenadores para comunicarles su decisión. En esa reunión, como árbitro del encuentro comunica a ambos delegados mí parecer de que el partido puede continuar disputándose ante la presencia de fuerza policial, tras esto, pregunta a ambos delegados si ellos desean continuar disputando el encuentro. El delegado del equipo visitante [REDACTED] comunica en todo momento al trío arbitral que el Iturrigorri "A" quiere seguir disputando el encuentro. Esta decisión es trasladada por parte del trío arbitral y el delegado visitante al delegado y entrenador locales. El club local Otxarkoaga "A" delibera su decisión durante aproximadamente cinco (5) minutos y tras ello, tanto el delegado local [REDACTED] como el entrenador [REDACTED] comunican al trío arbitral que no quieren continuar disputando el encuentro alegando que el jugador número nueve (Nº9), [REDACTED] no quiere continuar tras los hechos descritos anteriormente. En ese momento el partido queda finalmente suspendido.

Del acta del partido, y en relación con lo alegado por el recurrente, se desprende:

1º. Que el árbitro comunicó expresamente a ambos equipos su intención de reanudar el partido *“como árbitro del encuentro comunica a ambos delegados mí parecer de que el partido puede continuar disputándose ante la presencia de fuerza policial”*

2º. Que el club ITURRIGORRI manifestó su conformidad a continuar jugando *“El delegado del equipo visitante [REDACTED] comunica en todo momento al trío arbitral que el Iturrigorri "A" quiere seguir disputando el encuentro”*.

3º. Que el club OTXARKOAGA, rechazó continuar jugando *“tanto el delegado local [REDACTED] como el entrenador [REDACTED]*



[REDACTED] comunican al trío arbitral que no quieren continuar disputando el encuentro”

Respecto a la presencia o no de la fuerza policial. Este Comité insiste en que no se hace referencia a que el recurrente se negara a reanudar el partido por no estar presente la Ertzaintza.

En iguales términos, se manifestaron el árbitro y el asistente primero e incluso jugadores del club recurrente, en la comparecencia ante el Comité de Competición y Disciplina (FViF).

2^a. El recurrente manifiesta que es la propia reflexión de los representantes del CD Otxarkoaga de preferir la no reanudación del partido la que motiva la decisión del árbitro de que éste no continue. No existe ninguna actuación ilícita por parte del club que motive la suspensión del partido.

Ante esta afirmación cabe preguntarse porque el árbitro, que consideró que las circunstancias posibilitaban la reanudación del partido y contaba con la anuencia del equipo visitante decidió suspender el encuentro porque el club local le manifestó su “preferencia” en no reanudar éste.

Sin embargo, en otro apartado alega que “el partido se suspendió por una decisión única y exclusiva del árbitro. En ningún caso deriva de una decisión del club recurrente.”

A la vista está, que la interpretación interesada de lo ocurrido por parte del recurrente, le hace incurrir en evidentes contradicciones.

3^a. En cuanto a los antecedentes aplicables al caso y elementos que dan lugar a la comisión de la infracción de retirada señalada en el Reglamento Disciplinario, este Comité recuerda lo expresado en el acuerdo ahora recurrido. El artículo 107.1.g) del Reglamento General de la Federación Vizcaína de Fútbol (en adelante RGFViF), relativo a las causas de suspensión de partidos, establece que “una vez empezado el partido solamente podrá suspenderlo el

árbitro por las causas recogidas en los apartados anteriores o excepcionalmente por mal tiempo que impida su normal desarrollo o por las alteraciones significativas del terreno de juego.

En todo caso el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga."

Entre estas causas se encuentra la fuerza mayor (artículo 107.1.f) del RGFViF). Esta ha de ser entendida como un acontecimiento inesperado y violento, ajeno a la voluntad de una persona y que además es inevitable e imprevisible. Pues bien, así puede considerarse la situación vivida en el campo, previa a la suspensión del encuentro.

En consecuencia, y a la vista del precepto citado, tanto la suspensión como la reanudación del partido no dependen de la voluntad de los equipos intervenientes. La consulta realizada a los mismos por el árbitro y la consideración de jugar bajo la presencia policial o no, han de encuadrarse dentro del correcto ejercicio de la discrecionalidad que ostenta éste, debiendo sopesar las circunstancias que concurrían en el supuesto concreto.

El hecho de que la Ertzaintza no acudiera (según se desprende de la documentación aportada consideraron que la situación no revestía gravedad) no obsta para que el partido se reanudara. El árbitro revaluó las circunstancias, ya que el tumulto había cesado, la Ertzaintza no lo había considerado grave, y decidió reanudar el encuentro, tal y como le faculta el artículo 107 del RGFViF.

Por tanto, el árbitro, una vez desaparecidas las causas que motivaron la suspensión está obligado a reanudar el partido, situación que se produjo en el presente supuesto. En todo caso, tal y como establece el artículo 107 citado, la ponderación de las circunstancias para que el encuentro prosiga, según su buen criterio, corresponde al árbitro. En consecuencia, **los equipos**

participantes están obligados a seguir jugando el partido siempre que el árbitro lo determine.

A este respecto, tal y como se ha mencionado anteriormente, el árbitro comunicó a ambos delegados su parecer de que el partido podía continuar disputándose. Un delegado le comunicó que su equipo iba a jugar y el otro, se negó a jugar. Hay, por tanto, una actuación unilateral, clara e inequívoca, por parte de uno de los equipos que impide de forma flagrante la continuación del partido. Evidentemente, la negativa de uno de los equipos a reanudar éste provoca que el encuentro no siga celebrándose. Mas allá de las disquisiciones gramaticales planteadas por el recurrente, no querer continuar significa retirarse del partido. Ambas expresiones tienen como efecto la misma actuación: no volver al terreno de juego.

Por último, y respecto a las sanciones impuestas, este Comité confirma lo dispuesto en la resolución del Comité de Apelación de la FVF de fecha 25 de marzo de 2025, ahora recurrido.

3º. No se aportan nuevas pruebas que pudieran desvirtuar lo resuelto en el acuerdo ahora impugnado.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA:

1º. Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la resolución dictada el 21 de mayo de 2025 por este CVJD, por el que se desestimó el recurso presentado contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol de fecha 25 de marzo de 2025 por el que se confirma la sanción impuesta al club representado por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Vizcaína de Fútbol, por la que se

acordó imponerle una sanción de multa de 300 euros, pérdida del partido y pérdida de tres puntos en la clasificación por la comisión de una infracción muy grave.

2º. Levantar la suspensión de las sanciones impuestas por el Comité de Competición y Disciplina de la FVF mediante resolución de 28 de febrero de 2025 acordada por este Comité con fecha 16 de abril de 2025.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de julio de 2025

CAROLINA MURO ARROYO
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva